



*II*  
*LEGISLACION*  
*ECONOMICA*

---

# DECRETOS



## DESARROLLO AGROPECUARIO PESQUERO

*Decreto Número 397 de 1995  
(Marzo 3)*

*por el cual se reglamenta el  
artículo 54 de la Ley 101  
de 1993.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

### CAPITULO I

#### DEFINICION Y OBJETIVOS

**Artículo 1º.** Se considera Mercado Mayorista aquella instalación o conjunto de instalaciones construidas y adecuadas para realizar actividades comerciales de compra-venta al por mayor de productos de origen agropecuario y pesquero, con el objeto de abastecer suficientemente a la población y facilitar el proceso de modernización de la comercialización, mediante el mejoramiento de las técnicas de manejo de los productos y de las prácticas de mercadeo.

**Parágrafo.** Las corporaciones, centrales de abasto y demás entes que desarrollen el objeto referido en el presente artículo, se considerarán mercados mayoristas para efectos del presente decreto y su actividad constituye un servicio de interés público.

**Artículo 2º.** Los comerciantes que realicen operaciones al por mayor en los mercados mayoristas, ya sea como persona natural o jurídica, deben estar legalmente registrados en la respectiva Cámara de Comercio, cumpliendo para tal efecto con los requisitos legalmente establecidos.

**Artículo 3º.** Los Mercados Mayoristas deben contemplar dentro de sus estatutos, aspectos relacionados con:

- a) Seguridad alimentaria;
- b) Transparencia en la información, divulgación y formación de precios;
- c) Cumplimiento de normas de calidad y empaque de los productos;
- d) Cumplimiento de las normas sobre pesas y medidas;
- e) Establecimiento de controles que eviten las prácticas de comercio desleales;
- f) Cumplimiento de las normas sobre salubridad, higiene y saneamiento básico, y
- g) Protección del medio ambiente.

### CAPITULO II

#### DE LA PROMOCION Y CREACION

**Artículo 4º.** La iniciativa para la promoción de los mercados mayoristas podrá originarse en el sector público o privado y deberá canalizarse a través de los respectivos Departamentos, Distritos o Municipios.

**Artículo 5º.** Los proyectos de comercialización de los mercados mayoristas deben estar acordes con los programas de comercialización contemplados en los Planes Integrales de Desarrollo Nacional, Departamental, Regional y Municipal.

**Artículo 6º.** Los entes territoriales y sus entidades descentralizadas, podrán participar económicamente en la promoción y creación de los mercados mayoristas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º y 3º de la Ley 60 de 1993.

**Artículo 7º.** La creación de mercados mayoristas estará sujeta a los planes de Desarrollo Urbanístico del Departamento, Distrito o Municipio, según el caso, respaldada con los estudios de factibilidad económica, social y financiera, los cuales contemplarán, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Su ámbito regional y su zona de influencia;
- b) Localización periférica de fácil acceso;
- c) Zonas de parqueo, cargue y descargue;
- d) Areas adecuadas de circulación interna;
- e) Instalaciones o espacios adecuados, que faciliten las actividades de comercialización mayorista y agroindustrial;
- f) Instalaciones o espacios asignados a productores agropecuarios; y
- g) Servicios complementarios a los mercados mayoristas.

**Artículo 8º.** Sin perjuicio de las responsabilidades que les corresponden a las autoridades de las entidades territoriales en la definición de las políticas de seguridad alimentaria de sus habitantes y, por tanto, en la competencia del abastecimiento de alimentos en condiciones de servicio de interés público, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del IDEMA, podrá intervenir los mercados mayoristas en situaciones de desabastecimiento o fallas del mercado.

### CAPITULO III

#### ADMINISTRACION Y OPERACION

**Artículo 9º.** Todo mercado mayorista debe disponer de un reglamento interno de funcionamiento en el que se determine la organización administrativa, financiera y operativa del mismo.

Dicho reglamento deberá contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

- Objetivos y finalidades.
- Distribución y uso específico de los espacios, arrendamientos, cesiones, traspasos y trámites relacionados con la tenencia de locales.
- Uso de las zonas de circulación y estacionamiento.
- Horarios de funcionamiento.
- Normas sobre construcciones, reparaciones y mantenimiento de las instalaciones y locales.
- Normas claras sobre uso y tarifas de los servicios públicos, así como controles sanitarios y manejo de desechos.
- Derechos y prohibiciones de los usuarios y visitantes.
- Normas relacionadas con personas y actividades complementarias a la actividad de comercialización.
- Normas relacionadas con la seguridad y mantenimiento del orden público en las instalaciones de la Central.
- Establecimiento de condiciones para almacenamiento y exhibición de los productos.
- Normas relacionadas con sanciones, multas y cancelación de licencias.

**Artículo 10.** Todos los mercados mayoristas deben contar

con una dependencia responsable de recoger, analizar y difundir, entre sus usuarios, información diaria sobre precios y volúmenes transados en el mercado bajo su área de influencia.

**Artículo 11.** Las tarifas que se establezcan por derechos de ocupación de espacios comerciales y por concepto de conservación y mantenimiento de las áreas de rodamiento, deben contemplar su actualización en concordancia con las políticas de crecimiento de los precios definidas por las autoridades competentes.

### CAPITULO IV

#### COORDINACION DE POLITICA

**Artículo 12.** Los mercados mayoristas desarrollarán las políticas que definan los ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, de Desarrollo Económico, de Salud y del Medio Ambiente, tendientes a la modernización del proceso de comercialización de productos agropecuarios y pesqueros y de conservación del ecosistema.

**Artículo 13.** Créase el Consejo Asesor de Mercados Mayoristas, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural integrada por:

- El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá.
- El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
- El Ministro de Salud o su delegado.
- El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado.
- El Ministerio del Medio Ambiente o su delegado.
- El Superintendente de Industria y Comercio o su delegado.
- Un representante de las Asociaciones de Centrales Mayoristas, elegido de conformidad con el procedimiento que para el efecto señale el Consejo de que trata el presente artículo.

**Parágrafo.** Por citación del Presidente del Consejo Asesor, cuando fuere necesario, a las sesiones de éste podrán asistir los representantes legales de las Centrales Mayoristas.

**Artículo 14.** El Consejo Asesor de Mercados Mayoristas ordinariamente se reunirá semestralmente, y extraordinariamente por citación del Presidente.

Este Consejo tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Asesorar, en la materia de su competencia, a los ministros de Agricultura y Desarrollo Rural, de Salud, de Desarrollo Económico y del Medio Ambiente, en lo relacionado con la comercialización

de productos agropecuarios y pesqueros en los mercados mayoristas;

- b) Evaluar la situación de los distintos mercados mayoristas que operan en el país;
- c) Coordinar las políticas tendientes a la modernización de los procesos de comercialización del sector;
- d) Verificar el cumplimiento de los objetivos de interés público y de las reglamentaciones vigentes en materia de comercialización de alimentos, para el normal desarrollo de las actividades de las Centrales Mayoristas;
- e) Absolver las inquietudes de los representantes de las Asociaciones de Centrales Mayoristas y/o de los representantes legales de las Centrales, y
- f) Presentar a los ministros de Agricultura y Desarrollo Rural, de Salud, de Desarrollo Económico, y del Medio Ambiente los informes de sesión del Consejo, a fin de coordinar las nuevas estrategias de política.

**Artículo 15.** Con el fin de coordinar la formulación de políticas relacionadas con la modernización de los procesos de comercialización en los mercados mayoristas, por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los representantes legales de las Centrales Mayoristas deben reportar, mensualmente a este Ministerio, el registro de los precios, volúmenes y condiciones generales del comportamiento del abastecimiento de productos agropecuarios y pesqueros.

## CAPITULO V

### VIGILANCIA Y CONTROL

**Artículo 16.** Los comerciantes ubicados en mercados mayoristas deben garantizar la transparencia y el fomento de la libre competencia mediante la observancia y cabal cumplimiento de las normas vigentes en materia de:

- a) Información y divulgación de precios y volúmenes transados en condiciones de oportunidad, confiabilidad y continuidad;
- b) Uniformidad de pesas y medidas;
- c) Normalización de calidades y empaques;
- d) Salubridad alimentaria, higiene y saneamiento básico;
- e) Protección del medio ambiente, y
- f) Promoción de la competencia evitando en todo momento prácticas de comercio desleales.

**Artículo 17.** Los mercados mayoristas se someterán a lo dispuesto en la reglamentación vigente, sobre libre competencia, monopolio, competencia desleal, promoción de la competencia y demás prácticas comerciales restrictivas en los mercados nacionales.

**Artículo 18.** Sin perjuicio de la labor de divulgación del Gobierno Nacional, sobre normas y reglamentaciones relacionadas con la comercialización en los mercados mayoristas, la administración de la Central Mayorista está en la obligación de publicar entre sus usuarios, a través de medios de información impresos, la normatividad existente sobre esta materia, proveniente de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, de Salud, de Desarrollo Económico, del Medio Ambiente y de la Superintendencia de Industria y Comercio, entre otros.

**Artículo 19.** Los mercados mayoristas, para efectos del presente Decreto, se asimilan a las plazas de mercado, centros de acopio y centros de distribución integral, y en consecuencia, les son aplicables a las normas de que trata el numeral 3° del artículo 2° de la Ley 60 de 1993, sobre vigilancia y control por parte de los municipios.

**Artículo 20.** Es responsabilidad de las autoridades locales establecer los mecanismos de control urbanos que garanticen el adecuado funcionamiento de los mercados mayoristas, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto y demás normas vigentes que regulen esta materia.

**Artículo 21.** Lo establecido en el presente Decreto, se aplicará a los mercados mayoristas existentes y a los que se promuevan y construyan a partir de la fecha de su publicación.

**Artículo 22.** La administración de la Central Mayorista es la directa responsable del cumplimiento por parte de los comerciantes mayoristas, de los aspectos a que hace referencia este capítulo, para lo cual está obligada a informar oportunamente cualquier irregularidad a las autoridades competentes.

**Artículo 23.** Sin perjuicio de las competencias que en materia de control y vigilancia ejercen otras autoridades, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural es la autoridad competente a nivel nacional para exigir el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

**Artículo 24.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 3 de marzo de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,  
*Antonio Hernández Gamarra.*

El Ministro de Salud,  
*Alonso Gómez Duque.*

El Ministro de Desarrollo Económico,  
*Rodrigo Marín Bernal.*

La Ministra del Medio Ambiente,  
*Cecilia López Montaña.*



## RETENCIONES EN MATERIA TRIBUTARIA

*Decreto Número 408 de 1995  
(Marzo 7)*

*por el cual se reglamentan los  
artículos 365, 366, 366 -1, 392 y  
401 del Estatuto Tributario.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le confieren los ordinales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 365, 366, 366-1, 392 y 401 del Estatuto Tributario, y

### CONSIDERANDO:

Que según lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Estatuto Tributario, el Gobierno se encuentra facultado para establecer retenciones en la fuente, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre la renta y complementarios;

Que la retención en la fuente no es un impuesto, toda vez que los valores retenidos se abonan al valor del impuesto sobre la renta que el contribuyente debe pagar por el mismo año;

Que de acuerdo con las normas vigentes, la gran mayoría de los ingresos tributarios en Colombia está sujeta a retención en la fuente;

Que se hace necesario extender este mecanismo a los ingresos recibidos por los vendedores de bienes y servicios, a través de los sistemas de tarjetas de crédito, en busca de la equidad y la neutralidad del sistema tributario;

Que la retención en la fuente, además de constituir un mecanismo adecuado de recaudo gradual de los impuestos en

el mismo ejercicio de percepción de los respectivos ingresos, ha demostrado ser un instrumento eficaz para el control de la evasión;

Que como consecuencia de los recientes fallos del honorable Consejo de Estado y en acatamiento de los mismos y de lo dispuesto en la Ley 174 de 1994, el Gobierno considera conveniente reiterar las reglas relativas a las tarifas de retención en la fuente que fueron objeto de discusión en los mencionados fallos,

### DECRETA:

**Artículo 1º.** *Retención sobre ingresos de tarjetas de crédito.* A partir del primero de abril de 1995, los pagos o abonos en cuentas susceptibles de constituir ingreso tributario para los contribuyentes del impuesto sobre la renta, por concepto de ventas de bienes o servicios realizadas a través de los sistemas de tarjetas de crédito, están sometidos a retención en la fuente a la tarifa del uno y medio por ciento (1.5%).

La retención deberá ser practicada por las respectivas entidades emisoras de las tarjetas de crédito, en el momento del correspondiente pago o abono en cuenta a las personas o establecimientos afiliados, sobre el ochenta y siete y medio por ciento (87.5%) del valor total de los pagos o abonos efectuados, antes de descontar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta.

Las declaraciones y pagos de los valores retenidos de acuerdo con este artículo, deberán efectuarse en las condiciones y términos previstos en las disposiciones vigentes.

**Parágrafo 1º.** Cuando los pagos o abonos en cuenta a que se refiere este artículo correspondan a compras de bienes o servicios para los cuales disposiciones especiales establezcan tarifas de retención en la fuente inferiores al uno y medio por ciento (1.5%), se aplicarán las tarifas previstas en cada caso por tales disposiciones.

**Parágrafo 2º.** Cuando los pagos o abono en cuenta incorporen el valor de otros impuestos, tasas y contribuciones, diferentes del impuesto sobre las ventas, para calcular la base del ochenta y siete y medio por ciento (87.5%) se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporadas, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

**Artículo 2º.** *Pagos no sujetos a retención.* A las retenciones previstas en el artículo 1º de este Decreto les son aplicables las excepciones contenidas en las normas vigentes

---

sobre retenciones en la fuente, salvo las que se refieren a los pagos o abonos en cuenta por servicios de restaurante, hotel y hospedaje, los cuales quedan sujetos a esta retención. El límite señalado en el literal m) del inciso tercero, artículo 5° del Decreto 1512 de 1985 no es aplicable a estas retenciones.

**Parágrafo.** Las circunstancias que originan las correspondientes excepciones, así como los hechos que dan lugar a la utilización de bases o tarifas inferiores a las generales señaladas en el artículo 1° de este Decreto, deberán ser comunicadas por escrito al agente retenedor, por los beneficiarios de los respectivos pagos o abonos en cuenta.

**Artículo 3°.** *Autorretención sobre comisiones.* Lo dispuesto en el artículo 1° de este Decreto se aplicará sin perjuicio de la autorretención consagrada en el artículo 1° del Decreto 1742 de 1992 para las comisiones recibidas por entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

**Artículo 4°.** *Retención en la fuente sobre otros ingresos.* La tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, sobre los pagos o abonos en cuenta que por los conceptos señalados en el inciso primero del artículo 5° del Decreto 1512 de 1985 efectúen las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las demás entidades y personas naturales que tengan la calidad de agentes retenedores, es el tres por ciento (3%).

Los pagos o abonos en cuenta que correspondan a estos conceptos, para los cuales disposiciones especiales señalan tarifas de retención en la fuente diferentes, seguirán rigiéndose por dichas tarifas.

**Parágrafo.** Cuando los pagos o abonos en cuenta incorporen el valor de impuestos, tasas y contribuciones, para calcular la base de retención en la fuente se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

**Artículo 5°.** *Pagos no sujetos a retención.* A las retenciones previstas en el artículo 4° de este Decreto les son aplicables las excepciones contenidas en las normas vigentes sobre retenciones en la fuente, salvo las que se refieren a los pagos o abonos en cuenta por servicios de restaurante, hotel y hospedaje, los cuales quedan sujetos a esta retención, siempre que el pago o abono en cuenta sea efectuado en forma directa por una persona jurídica, una sociedad de hecho o una persona natural que tenga la calidad de agente retenedor.

**Parágrafo.** Las circunstancias que originan las correspondientes excepciones, así como los hechos que dan lugar a la utilización de bases o tarifas inferiores a las generales señaladas en el artículo 4° de este Decreto, deberán ser comunicadas por escrito al agente retenedor, por los beneficiarios de los respectivos pagos o abonos en cuenta.

**Artículo 6°.** *Retención sobre honorarios y comisiones.* La tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, sobre los pagos o abonos en cuenta por concepto de honorarios y comisiones, que realicen las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las demás entidades y personas naturales que tengan la calidad de agentes retenedores, es el diez por ciento (10%) del respectivo pago o abono en cuenta.

**Artículo 7°.** *Retención en los contratos de consultoría y de administración delegada.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 1354 de 1987, la retención en la fuente por concepto de pagos o abonos en cuenta en los contratos de consultoría es el diez por ciento (10%). La misma tarifa se aplica a los pagos o abonos en cuenta por concepto de honorarios en los contratos de administración delegada a que se refiere el artículo 2° del Decreto Reglamentario 1809 de 1989.

**Artículo 8°.** *Retención en la fuente sobre ingresos del exterior.* La tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, sobre los pagos o abonos en cuenta por ingresos del exterior en moneda extranjera, susceptibles de constituir ingreso tributario, es el diez por ciento (10%).

Lo dispuesto en los artículos 2°, 3° y 4° del Decreto 1402 de 1991 continuará aplicándose a la retención por ingresos obtenidos en el exterior de que trata este artículo.

**Parágrafo.** Además de lo dispuesto en las normas generales, la retención prevista en este artículo no será aplicable en los siguientes casos:

- a) Cuando los pagos o abonos en cuenta sean efectuados por personas o entidades que tengan la calidad de agentes retenedores en Colombia;
- b) Sobre los ingresos por concepto de exportaciones, salvo en el caso que se detecte, previo el cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente, que son ficticias;
- c) Sobre los ingresos por transferencias provenientes de la casa matriz u oficina principal, a favor de sus filiales o sucursales, por conceptos diferentes a los susceptibles de constituir ingreso tributario;

- d) Sobre los ingresos laborales por concepto de pensiones de jubilación, invalidez o muerte;
- e) Sobre los ingresos por concepto de donaciones efectuadas a entidades públicas no contribuyentes o a entidades sin ánimo de lucro;
- f) Sobre los pagos o abonos en cuenta por concepto de fletes de transporte marítimo, y
- g) Sobre los ingresos obtenidos por empresas de transporte internacional domiciliadas en Colombia.

**Artículo 9º.** Lo dispuesto en este Decreto se aplicará sin perjuicio de las normas vigentes sobre retenciones en la fuente por conceptos diferentes de los aquí señalados, así como las que regulan las retenciones en la fuente para los contribuyentes sin domicilio o residencia en el país.

**Artículo 10.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, salvo lo previsto en el artículo 1º y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 7 de marzo de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Guillermo Perry Rubio.*



## ESTATUTO DE INVERSIONES INTERNACIONALES - MODIFICACION

*Decreto Número 517 de 1995  
(Marzo 28)*

*por el cual se modifica  
parcialmente el artículo 9º del  
Estatuto de Inversiones  
Internacionales.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 59 de la Ley 31 de 1992, en concordancia con los artículos 3º y 15 de la Ley 9ª de 1991, surtido el procedimiento de que trata el Decreto 2348 de 1993,

### DECRETA:

**Artículo 1º.** El artículo 9º de la Resolución 51 de 1991 del Conpes, subrogado por el artículo 1º de la Resolución 53 de 1992 del mismo organismo, quedarán así:

«Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior y los regímenes contemplados en este Estatuto, a partir de la vigencia de tal Estatuto, quedan autorizadas las inversiones de capital del exterior que se proyecte hacer en el país en todos los demás sectores. En todo caso, previo cumplimiento de los requisitos de ley respectivos, así como de las aprobaciones y licencias de las entidades competentes en cada caso, requerirán de la autorización del Departamento Nacional de Planeación las siguientes inversiones:

- a) Las que se proyecte efectuar para la realización de actividades de prestación de servicios públicos, tales como energía eléctrica, aseo, acueducto y alcantarillado, servicios postales, correos, salud pública, comunicaciones en todos los campos y por cualquier medio, incluidas las telecomunicaciones radioemisoras, estaciones de televisión y periódicos, revistas y demás publicaciones que no tengan carácter de científicas, técnicas o culturales. Se exceptúa de todo lo anterior la telefonía móvil celular;
- b) Las que se proyecte realizar en el procesamiento, disposición y desecho de basuras;
- c) Las inversiones o los seguros respecto de inversiones derivados de convenios internacionales ratificados por Colombia, cuando así lo exijan los respectivos acuerdos».

**Artículo 2º.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 28 de marzo de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Director del Departamento Nacional de Planeación,  
*José Antonio Ocampo Gaviria.*

---

---

# RESOLUCIONES



*Resolución Externa No. 7  
de 1995  
(Marzo 17)*

*Por la cual se expiden  
regulaciones en materia  
cambiaria.*

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 16 literal h) de la Ley 31 de 1992,

**RESUELVE:**

**Artículo 1º.** El numeral 2. del artículo 33 de la Resolución Externa No. 21 de 1993 quedará así:

«2. Se trata de una operación de sustitución de préstamos por otros con plazo superior a sesenta (60) meses, o por financiación obtenida mediante la colocación de títulos valores en los mercados internacionales de capitales con plazo superior a sesenta (60) meses».

**Artículo 2o.** Para efectos de lo dispuesto en la Resolución Externa No. 21 de 1993 se consideran bienes de capital la maquinaria y equipos clasificables por las partidas del Arancel de Aduanas que a continuación se indican:

8410110000	8416202000	8421219000	8425499000
8410120000	8416203000	8421291000	8426110000
8410150000	8416300000	8421292000	8426121000
8411110000	8416900000	8421299000	8426190000
8411120000	8417100000	8421391000	8426200000
8411210000	8417200000	8421392000	8426300000
8411220000	8417801000	8421399000	8426411000
8411810000	8417809000	8421910000	8426419000
8411820000	8417901000	8422200000	8426490010
8412100000	8418500000	8422301000	8426490090
8412210000	8418610000	8422309000	8426991000
8412290000	8418691100	8422401000	8426992000
8412310000	8418691200	8422402000	8426999000
8412390000	8418699100	8422409000	8427100000
8412801000	8418699910	8423200000	8427200000
8412809000	8419200000	8423301000	8427900000
8412901000	8419310000	8423309000	8428101000
8412909000	8419320000	8423821000	8428109000
8413110000	8419391000	8423829000	8428200000
8413190000	8419392000	8423891000	8428310000
8413200000	8419399000	8423899000	8428320000
8413301000	8419400000	8424200000	8428350000
8413400000	8419501000	8424300000	8428390000
8413500000	8419509000	8424811010	8428400000
8413600000	8419600000	8424811090	8428500000
8413701100	8419810000	8424812010	8428600000
8413701900	8419891000	8424812090	8428900000
8413702100	8419899100	8424813010	8429110000
8413702900	8419899200	8424813090	8429190000
8413811000	8419899300	8424819010	8429200000
8413819000	8419899900	8424819090	8429300000
8413820000	8420101000	8424899000	8429400010
8414100000	8420109000	8425110000	8429400020
8414401000	8420910000	8425190000	8429510000
8414409000	8421110000	8425200000	8429520000
8414802100	8421120000	8425310000	8429590000
8414802900	8421191000	8425390000	8430100000
8414809000	8421192000	8425410000	8430310000
8411610000	8421193000	8425421000	8430390000
8416201000	8421199000	8425429000	8430410000
7304100000	7306600000	8401400000	8405100000
7304200000	7306900000	8402110000	8405900000
7305110000	7308100000	8402120000	8406110000
7305120000	7308200000	8402190000	8406190000
7305190000	7309000000	8402200000	8407100000
7305200000	7311001000	8402900000	8407210000
7305311000	7419991000	8403100000	8407290000
7305901000	7611000000	8403900000	8407900000
7306100000	7613000000	8404100000	8408100000
7306200000	8401100000	8404200000	8408200000
7306400000	8401200000	8404900000	8408900090

8430490000	8434900010	8442300000	8451909000	8459700000	8465100000	8471931000	8479899010
8430500000	8435100000	8443110000	8452210000	8460110000	8465911000	8471932000	8479899090
8430611000	8436100021	8443120000	8452290000	8460190000	8465919100	8471933000	8480100000
8430619000	8436100029	8443190000	8452900000	8460210000	8465919200	8471939000	8480410000
8430620000	8436210010	8443210000	8453100000	8460290000	8465919900	8471990000	8480490000
8430690000	8436210090	8443290000	8453200000	8460310000	8465921000	8472902000	8480500000
8431101000	8436290010	8443300000	8453800000	8460390000	8465929000	8474101000	8480600000
8431430000	8436290090	8443400000	8453900000	8460400000	8465931010	8474109000	8480710000
8431491000	8436801010	8443501000	8454100000	8460901000	8465931090	8474201000	8480790000
8432100010	8436801090	8443509000	8454200000	8460909000	8465939010	8474209000	8482910000
8432100090	8436802010	8443600000	8454300000	8461100000	8465939090	8474311000	8483101000
8432210010	8436802090	8444000000	8454900000	8461201000	8465941100	8474319000	8483401000
8432210090	8436803010	8445110000	8455100000	8461202000	8465941900	8474320000	8483402000
8432291010	8436803090	8445120000	8455210000	8461300000	8465942100	8474391000	8485100000
8432291090	8436809010	8445130000	8455220000	8461400000	8465942900	8474392000	8501109100
8432292010	8436809090	8445191000	8455300000	8461500000	8465949100	8474399000	8501109200
8432292090	8437101010	8445199000	8455900000	8461900000	8465949900	8474801000	8501109300
8432300010	8437101090	8445200000	8456100000	8462101000	8465951000	8474802000	8501201100
8432300090	8437109010	8445300000	8456200000	8462102000	8465959000	8474803000	8501201900
8432400010	8437109090	8445400000	8456300000	8462103000	8465960000	8474809000	8501202100
8432400090	8437801000	8445900000	8456900000	8462109000	8465991100	8474903000	8501202900
8432800010	8437802000	8446210000	8457100000	8462211000	8465991900	8474904000	8501311000
8432800090	8437803000	8446290000	8457200000	8462212000	8465999100	8475100000	8501312000
8432901000	8437809000	8446300000	8457300000	8462219000	8465999900	8475200000	8501313000
8432902000	8437901000	8447110000	8458111000	8462291000	8466921000	8475900000	8501321000
8433200010	8438101000	8447120000	8458112000	8462292000	8466936000	8477100000	8501322100
8433200090	8438102000	8447202000	8458119000	8462299000	8466938000	8477200010	8501322900
8433300010	8438201000	8447203000	8458191000	8462311000	8466942000	8477200020	8501324000
8433300090	8438202000	8447900000	8458192000	8462312000	8466943000	8477200090	8501331000
8433400010	8438300000	8448110000	8458193000	8462319000	8467111000	8477300000	8501332000
8433400090	8438400000	8448190000	8458199000	8462391000	8467112000	8477400000	8501333000
8433510010	8438500000	8448200000	8458910000	8462392000	8467119000	8477510000	8501341000
8433510090	8438600000	8448310000	8458990000	8462399000	8467191000	8477591000	8501342000
8433520010	8438801000	8448321000	8459101000	8462411000	8467192000	8477599000	8501343000
8433520090	8438802000	8448329000	8459102000	8462412000	8467199000	8477800010	8501401110
8433530010	8438901000	8448330000	8459103000	8462419000	8467810000	8477800090	8501401190
8433530090	8438909000	8448390000	8459104000	8462491000	8467891000	8477901000	8501401900
8433591010	8439100000	8448410000	8459211000	8462492000	8467899000	8478101000	8501402110
8433591090	8439200000	8448420000	8459212000	8462499000	8468201000	8478109000	8501402190
8433592010	8439300000	8448490000	8459219000	8462910000	8468209000	8479100000	8501403110
8433592090	8439910000	8448510000	8459291000	8462990000	8468800000	8479200000	8501403190
8433599010	8439990000	8449001000	8459292000	8463101000	8468900000	8479300000	8501403900
8433599090	8440100000	8451100000	8459299000	8463109000	8470500000	8479400000	8501404100
8433601010	8441100000	8451290000	8459310000	8463200000	8471100000	8479810000	8501404900
8433601090	8441200000	8451300000	8459390000	8463300000	8471201000	8479820000	8501511010
8433609010	8441300000	8451401000	8459400000	8463901000	8471202000	8479891000	8501511090
8433609090	8441400000	8451409000	8459510000	8463909000	8471209000	8479892000	8501519000
8434100010	8441800000	8451500000	8459590000	8464100000	8471910000	8479893000	8501521010
8434100090	8442100000	8451800000	8459610000	8464200000	8471921000	8479894000	8501521090
8434200000	8442200000	8451901000	8459690000	8464900000	8471929000	8479898000	8501522000

8501523000	8515110090	8535900091	8607290000	8901202000	9014200000	9022190000	9028100000
8501524000	8515190000	8535900099	8607300000	8901301000	9014800000	9022210000	9028201000
8501530000	8515210000	8536101000	8607911000	8901302000	9015100000	9022290000	9028209000
8501611000	8515290000	8536109000	8608000000	8901901000	9015201000	9022300000	9028301000
8501612000	8515310000	8536201000	8609000000	8901902000	9015202000	9022900000	9028309000
8501619000	8515390000	8536410010	8701100000	8902001010	9015300000	9024101000	9029101000
8501620000	8515800010	8536410090	8701300000	8902001091	9015401000	9024109000	9029102000
8501630000	8515800020	8536491100	8701900010	8902001099	9015409000	9024800000	9029202000
8501640000	8515800090	8536491900	8701900090	8902002010	9015801000	9025191100	9029209000
8502111000	8517200000	8536499000	8704100090	8902002090	9015809000	9025191200	9030100000
8502119000	8517302000	8536501100	8705200000	8904000000	9016001100	9025191900	9030200000
8502121000	8517309010	8536501910	8705300000	8905100000	9016001200	9025199000	9030310000
8502129000	8517309090	8536501990	8705400000	8905200000	9016001900	9025200000	9030390000
8502131000	8517400000	8536509000	8705901010	8905900000	9017100000	9025805000	9030400000
8502139000	8517810000	8536690000	8705901090	8906001000	9017209000	9025804100	9030810000
8502201000	8517820000	8536901010	8705902000	8906009100	9017300000	9025804900	9030890000
8502209000	8517900000	8536901090	8705909000	8906009900	9017801000	9025809000	9031101000
8502301000	8523901000	8536909000	8716200000	8907100000	9017809000	9026101100	9031109000
8502309000	8524901000	8537100000	8716310000	8907901000	9018110000	9026101200	9031200000
8502400000	8525101000	8537200000	8716390000	8907909000	9018190000	9026101900	9031300000
8504100000	8525102000	8538100000	8802110010	9005800000	9018200000	9026201100	9031401000
8504211000	8525103000	8538909010	8802110090	9006100000	9018410000	9026201900	9031409000
8504219000	8525201000	8543100000	8802120010	9006200000	9018501000	9026801100	9031801100
8504221000	8525202000	8543200000	8802120090	9006300000	9018509000	9026801900	9031801200
8504229000	8525203000	8543300000	8802201010	9008400000	9018901000	9027101000	9031801900
8504230000	8525300000	8543802000	8802201090	9009110000	9018902000	9027109000	9031809100
8504311090	8526100000	8543809000	8802209010	9009120000	9018903010	9027200000	9031809900
8504319000	8526910000	8543900000	8802209090	9009210000	9018903090	9027301000	9032100010
8504329000	8526920000	8545110000	8802301010	9009220000	9018904000	9027309000	9032100090
8504330000	8527900000	8601100000	8802301090	9009300000	9019100000	9027401000	9032891100
8504341000	8529101000	8601200000	8802309011	9010100000	9019200000	9027409000	9032891900
8504342000	8529102000	8602100000	8802309019	9010200000	9020000000	9027501000	9032899000
8504349000	8529109000	8602901000	8802309091	9011100000	9021191000	9027509000	9402101000
8504400000	8529901000	8602909000	8802309099	9011200000	9021192000	9027801100	9402901000
8504501000	8529909000	8603100000	8802400010	9011800000	9021301000	9027801200	9402909000
8504509000	8533100000	8603900000	8802400090	9011900000	9021400000	9027801900	9405101000
8504909000	8533311000	8604001000	8802500000	9012100000	9021900000	9027809000	
8505901000	8533312000	8604009000	8803102000	9013200000	9022110010	9027901000	
8508100000	8533319000	8605000000	8803109000	9014100000	9022110020	9027909000	
8508200000	8533399000	8606100000	8803201000				
8508800000	8533403000	8606200000	8803209000				
8508900000	8534000000	8606300000	8803301000				
8513101000	8535100000	8606910000	8803309000				
8514100000	8535210000	8606920000	8803909000				
8514200000	8535290000	8606990000	8805100000				
8514301000	8535300000	8607110000	8805200000				
8514309000	8535401000	8607120000	8901101000				
8514400000	8535402000	8607190000	8901102000				
8515110010	8535900010	8607210000	8901201000				

**Parágrafo.** Los libros, revistas, folletos o coleccionables seriadados todos ellos de carácter científico o cultural incluidos en la partida 49.01 y las publicaciones diarias incluidas en la partida 49.02 se continuarán rigiendo por lo previsto en la Resolución Externa No. 7 de 1994.

**Artículo 3o.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 9o. de la Resolución Externa No. 28 de 1993 y la Resolución Externa No. 39 de 1993.

---

# INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS



## MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

### *Decretos*

#### **326 Febrero 20**

Diario Oficial 41.730, febrero 22 de 1995

Dicta medidas reglamentarias de la Ley 174 de 1994, por la cual se expidieron normas sobre saneamiento aduanero y se introdujeron modificaciones al Decreto Ley 624 de 1989 sobre Estatuto Tributario.

#### **328 Febrero 20**

Diario Oficial 41.730, febrero 22 de 1995

Dicta medidas reglamentarias del Decreto Ley 624 de 1989 por el cual se expidió el Estatuto Tributario.

#### **358 Febrero 22**

Diario Oficial 41.734, febrero 28 de 1995

I- Determina que la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá compensar servicios prestados por las Instituciones Financieras a través del manejo de los promedios de sus cuentas corrientes en la respectiva institución. II- Asigna al Consejo Superior de Política Fiscal -CONFIS- la función de autorizar la celebración de las operaciones a que se refiere el punto anterior.

#### **359 Febrero 22**

Diario Oficial 41.734, febrero 24 de 1995

Reglamenta la Ley 179 de 1994 por la cual se dictaron medidas modificatorias de la Ley 38 de 1989, Orgánica de Presupuesto, así: 1- Programa Anual Mensualizado de Caja -PAC; 2- Cuentas autorizadas y registradas; 3- Pagos del Tesoro Nacional; 4- Excedentes financieros; 5- Reservas presupuestales y cuentas por pagar; 6- Créditos judiciales.

#### **360 Febrero 22**

Diario Oficial 41.734, febrero 24 de 1995

Compila las leyes 38 de 1989 y 179 de 1994, las cuales conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

#### **375 Febrero 27**

Diario Oficial 41.737, febrero 27 de 1995

Reduce el Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1995 en la suma de \$307.062.688.579 moneda legal.

#### **376 Febrero 27**

Diario Oficial 41.730, febrero 27 de 1995

Dicta medidas reglamentarias del Estatuto Tributario, así: 1- Disposiciones aplicables para los años gravables de 1994 y 1995; 2- Tasas de interés moratorio y corriente en devoluciones y compensaciones de impuestos.



## MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

### *Decreto*

#### **245 Febrero 3**

Diario Oficial 41.702, febrero 3 de 1995

Ajusta la infraestructura del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

### *Resolución*

#### **00045 Febrero 2**

Diario Oficial 41.704, febrero 6 de 1995

I- Reglamenta el otorgamiento de los vistos buenos para la importación de semillas oleaginosas, grasas y aceites. II- Expide la metodología para la determinación del precio interno del aceite de palma africana.



## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

### *Decreto*

#### **305 Febrero 10**

Diario Oficial 41.714, febrero 13 de 1995

I- Dispone que para los efectos previstos en el artículo 25 de la Ley 100 de 1993, son sociedades fiduciarias de naturaleza pública aquellas en las cuales el Estado tenga participación superior al 50% del capital social. II- Determina que para los mismos efectos a que se refiere el punto anterior, se considera que hacen parte del sector social solidario las sociedades fiduciarias y las administradoras de fondos de pensiones y/o cesantías, en las que más del 50% del capital social pertenezca a entidades cooperativas, fondos de empleados, fondos mutuos de inversión, organizaciones sindicales, bancos cooperativos o cajas de compensación familiar.



## MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

### *Decretos*

#### **300 Febrero 10**

Diario Oficial 41.714, febrero 13 de 1995

Establece el procedimiento para verificar el cumplimiento de las normas técnicas colombianas oficiales obligatorias y los reglamentos técnicos en los productos importados.

#### **322 Febrero 20**

Diario Oficial 41.730, febrero 22 de 1995

Aprueba el Acuerdo No. 59 de 1994 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana -INURBE-, por el cual se adoptan los estatutos orgánicos de este Instituto.

#### **391 Febrero 27**

Diario Oficial 41.735, febrero 27 de 1995

Modifica la composición del Consejo Asesor de la Superintendencia de Sociedades.

Ministerio de Comercio Exterior

### *Decretos*

#### **251 Febrero 6**

Diario Oficial 41.704, febrero 6 de 1995

Reglamenta la aplicación de los Niveles de Flexibilidad Temporal previstos en el Tratado de Libre Comercio, suscrito entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.

#### **299 Febrero 10**

Diario Oficial 41.714, febrero 13 de 1995

Regula la aplicación de derechos «antidumping» y de derechos compensatorios.



**DEPARTAMENTO NACIONAL  
DE PLANEACION**

*Decreto*

**338 Febrero 20**

Diario Oficial 41.730, febrero 22 de 1995

Crea el Comité Nacional de Cofinanciación, determina cómo estará integrado y le señala sus funciones.



**INSTITUTO DE SEGUROS  
SOCIALES**

*Acuerdo*

**077 Febrero 28**

Diario Oficial 41.746, marzo 6 de 1995

Aprueba el Manual de Tarifas para la compra y venta de servicios de salud, en el Instituto de Seguros Sociales.



**BANCO DE LA REPUBLICA**

*Resoluciones Externas*

**5 Febrero 10**

Introduce modificaciones a la Resolución Externa No. 21 de 1993 por la cual se dictaron medidas en materia cambiaria.

**6 Febrero 24**

I- Introduce modificaciones a la Resolución Externa 14 de 1994 por la cual se compendió el régimen de encaje de los establecimientos de crédito. II- Ordena la vigencia de la presente Resolución a partir del 8 de marzo de 1995.